



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. CARLOS CAMARGO CORREA

SECRETARIO DE ACUERDOS: Maestro
Hernando Baltazar Juárez.

JUICIO SUMARIO

San Andrés Cholula, Pue., a, tres de junio de dos mil veinticuatro. El Licenciado **CARLOS CAMARGO CORREA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional de Oriente y Auxiliar, quien actúa por Ministerio de Ley, en suplencia del Magistrado (a) Titular, por lo que adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, hasta que la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal emita Acuerdo en contrario, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/25/2022, dictado en sesión de 07 de julio de 2022 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 siguiente; ante el Secretario de Acuerdos que da fe, **Maestro Hernando Baltazar Juárez**; con fundamento en los artículos 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII, XV, y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016, en relación con los diversos 50, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 14 de junio de 2016, pronuncia sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo **2236/23-12-03-2-ST**, promovido por ***** y:

R E S U L T A N D O

1. En escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el **17 de octubre de 2023**,

compareció ***** en representación legal de ***** a demandar la nulidad de: **a)** El oficio 22.91.05.100.100/05164/2023 de 22 de septiembre de 2023, emitido por el Titular de la Subdelegación Puebla Sur, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, por no exhibir la información y documentación que se le requirió mediante acta parcial 2 de 29 de marzo de 2023 y; **b)** El oficio CE-23-03-90546 de 20 de abril de 2023, emitido por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, por presentar datos incompletos en la revisión anual obligatoria de la siniestralidad y determinación de la primera de seguro de riesgos de trabajo.

2. Por auto de **19 de octubre de 2023** (f. 149 de autos), se informó a las partes que el **Licenciado Carlos Camargo Correa**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la **ahora** Tercera Sala Regional de Oriente y **Auxiliar**, de este Tribunal, supliría la falta temporal del (la) Magistrado (a) en esta Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/25/2022** de 07 de julio de 2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 siguiente**.

3. En proveído de **19 de octubre de 2023** (f. 153 y 154 de autos), se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía **sumaria**, así como las pruebas ofrecidas; además, se ordenó que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de Ley formularan su contestación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



4. Por oficio 229001410100/AF/24353/2023 de 29 de noviembre de 2023, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 30 siguiente, la Titular de la Jefatura Delegacional en Puebla de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social ahora Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del referido Instituto, contestó demanda y ofreció pruebas y designó perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia.

5. En auto de 08 de diciembre de 2023, se admitió la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por designado perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la actora; sin embargo, se desechó dicha prueba al no ser idónea; además, se otorgó el plazo de Ley a la actora para que ampliara su demanda.

6. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 11 de enero de 2024, la actora amplió su escrito de demanda y ofreció pruebas; de ahí que, en auto de 15 siguiente, se tuvo por ampliada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; además, se ordenó que con copia simple de la misma, se corriera traslado a la demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que formularan su contestación a la ampliación de demanda.

7. Mediante proveído de 01 de marzo de 2024, se declaró precluido el derecho de la autoridad para formular contestación a la ampliación de demanda; asimismo, al advertir que el expediente estaba debidamente integrado se otorgó el plazo de Ley a las partes para que formulen sus alegatos.

8. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 09 de abril de 2024, la actora, formuló alegatos por escrito; de ahí que, en auto de 11 de abril de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de la actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el presente juicio tramitado en la vía sumaria en términos de los artículos **3, fracción II**, 28, fracción I, 29, 30, 34, primero y último párrafos, 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016 y; 48, fracción XII, 49, fracción XII y 51, fracción I, inciso g), del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdos SS/9/2022 de 6 de julio de 2022 y SS/4/2024 de 17 de enero de 2024, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de julio de 2022 y 31 de enero de 2024, respectivamente; en relación con el diverso Artículo Quinto Transitorio párrafo primero, tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del 19 del mismo mes de julio; al impugnarse multas, cuyo importe no excede de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año al momento de su emisión; además, porque la demanda se presentó durante la vigencia de la invocada Ley Orgánica y en virtud que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la Jurisdicción de esta Sala Regional.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



SEGUNDO. La existencia de las resoluciones **impugnadas** se acredita en autos con los ejemplares adjuntos a la demanda, que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En las hojas **6-7** del escrito de demanda y **5-6** del escrito de ampliación, la actora manifestó que este Tribunal conforme al artículo 1º Constitucional, reformado a partir del 10 de junio de 2011, debe considerar que la interpretación de la Constitución Federal y de las disposiciones legales debe ser siempre en respeto y vigencia de los derechos humanos, esto es, darles preferencia a éstos, sobre todo en lo que se refiere a la efectividad en el acceso a los medios de defensa; que los principios que deben regir en las obligaciones fiscales, deben atender a ese respeto a los derechos humanos.

Al respecto, se indica que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y con arreglo a la reforma del primero de los numerales de referencia de 10 de junio del 2011, operó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación a los tratados de derechos humanos, así como en la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional (principio pro persona o pro homine).

Sin embargo, la reforma referida no implica que los Tribunales dejen de ejercer las atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que se venían desempeñando con anterioridad a la citada reforma, sino únicamente a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique; sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los diversos preceptos 14 y 16 de la propia Constitución Federal.

Al efecto, cobra aplicación la tesis **2a. LXXXII/2012 (10)**¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

¹ **Tesis 2a. LXXXII/2012 (10)**, S.J.F., y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, t. 2, Pleno y Salas, p. 1587.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

En ese sentido, para atender a las peticiones de la promovente, bastará el estudio de los preceptos legales aplicados en el acto o actos que le agravian con relación a la pretensión deducida, para determinar su legalidad, sin la obligación de complementarlos con los principios construidos por la doctrina jurídica y el derecho internacional, en la medida que no contemplen supuestos precisos, claros y enteramente aplicables al caso en estudio.

Se cita como apoyo, la **Jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.)²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”

Asimismo, se aclara que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis **P. LXVII/2011(9a.)**,

² **Jurisprudencia. 2a./J. 172/2012 (10a.)**, S.J.F., y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, t. 2, p. 1049.

estableció que en la función jurisdiccional los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, y si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Empero, la aplicación de dicho principio dependerá de los argumentos que al respecto se hagan valer, porque el hecho que para el estudio de los conceptos de impugnación baste expresar la causa de pedir, ello no significa que la demandante pueda limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ella corresponde exponer las razones por las cuales, entre otras cosas, estima inconstitucionales la resolución impugnada y las normas que se aplicaron en ésta.

En apoyo a lo expuesto se invoca la **Jurisprudencia 1a./J. 121/2005**³, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así

³ **Jurisprudencia 1a./J. 121/2005.** S.J.F., y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Septiembre del 2005, Pleno y Salas, visible en la página 143



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CUARTO. Este Resolutor, con apoyo en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en primera** examina el concepto de impugnación PRIMERO, del escrito de demanda que llevará a declarar la nulidad la nulidad lisa y llana de **la resolución impugnada** descrita en el Resultando 1º, inciso a) de este fallo y; **en segunda**, los conceptos de impugnación **SEGUNDO**, del escrito de demanda y **SEGUNDO** del escrito de ampliación que, de resultar fundados, llevarán a declarar la nulidad lisa y llana de **la resolución impugnada** descrita en el Resultando 1º, inciso b); por tanto, deparan un mayor beneficio **a la actora**.

En apoyo a lo expuesto se invocan las **Jurisprudencias VII-J-1aS-58⁴** y **VII-J-2aS-14⁵** sustentadas por la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o

⁴ **Jurisprudencia VII-J-1aS-58.** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

⁵ **Jurisprudencia VII-J-2aS-14.** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

PRECEDENTES:

(...)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo
G/S2/13/2012)

PRECEDENTES:

(...)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

A. Así, en el presente apartado este Resolutor analiza el concepto de anulación PRIMERO, del escrito de demanda en el que la actora controvierte la legalidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º, inciso a), del presente fallo, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION.- Son ilegales las resoluciones contenidas en los oficios números 22.91.05.100.100/05164/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual imponen multa por la cantidad de 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), y el oficio número CE-23/03-90546 de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual imponen multa por la cantidad de 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por las siguientes consideraciones jurídicas:

La resolución impugnada contenida en el oficio número 22.91.05.100.100/05164/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, es ilegal en virtud de que las autoridades demandadas mediante acta parcial número dos de fecha 29 de marzo de 2023, los visitadores requirieron se les entregara documentación de carácter fiscal, sin contar con atribuciones para ello, por lo que dicha solicitud de documentación efectuada en la citada acta, contraviene los artículos 38 fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente declarar la nulidad de del acta parcial número dos y en consecuencia procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida al sustentarse en hechos declarados ilegales.

En efecto, para que las autoridades demandadas estuvieran en posibilidad de requerir documentación de carácter fiscal, debieron acreditar su competencia material en la orden de visita domiciliaria en razón de que dichas autoridades no tienen facultades omnímodas, mucho menos deben inferirse, sino que la competencia debió citarse en la orden de visita domiciliaria de manera exhaustiva, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en el artículo 16 constitucional se deriva *-a contrario sensu-* el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, el cual constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

Es decir, este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Este principio de inviolabilidad del domicilio admite, de manera excepcional, la introducción al domicilio o ámbito privado de los gobernados en los casos de cateos o visitas de la autoridad administrativa, siguiendo las formalidades y requisitos que expresamente señala, entre otros, que conste en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, el objeto que se busca, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia relativa, y que, al concluirse, se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado y ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

Así, el citado magno precepto constituye el fundamento constitucional para las visitas domiciliarias, las que se han analogado a los cateos para efectos de los requisitos que la autoridad debe observar al practicarlas, debido a que se llevan a cabo en el domicilio del gobernado y para el efecto de proteger lo más posible el principio de inviolabilidad del domicilio, las autoridades se encuentran obligadas a justificar su intromisión en el mismo.

Sin que la demandante desconozca las atribuciones de que goza la autoridad demandada para ejercer sus facultades de comprobación, sin embargo, esa facultad discrecional no implica un ejercicio arbitrario, sino pues está sujeta a reglas y principios constitucionales, como el de legalidad jurídica, lo cual la obliga a fundar y motivar todos sus actos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, correspondiente al mes de octubre de 2011, Tomo 2, página 1088, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES.
LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.** El otorgamiento de facultades

(...)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

En la especie, las autoridades demandadas emitieron la orden de visita domiciliaria y definieron su objeto en la página 2 de 3, de la forma siguiente: *"El objeto o propósito de la presente visita domiciliaria consiste en comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, a que está obligado como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de riesgo de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales; por el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019;"* Requiriendo mediante acta de visita de fecha 29 de marzo de 2023 a folio 01509 y 01510, entre otra la documentación siguiente:

- 5.- Relación de inventarios de activos fijos.
- 9.- Declaración anual del ejercicio 2019 y en su caso complementaria del Impuesto Sobre la Renta.
- 10.- Declaración informativa de operaciones con terceros (DIOI) con sus anexos.

De lo anterior se observa, que las autoridades demandadas en la orden de visita domiciliaria fueron omisas en citar su competencia material para requerir información de carácter fiscal, y al hacerlo así el visitador, sin que haya sido facultado para requerir información de carácter fiscal es evidente que la acta de visita resulta ilegal y por ende la orden de visita domiciliaria no ha nacido a la vida jurídica, por lo que la actuación de las autoridades demandadas violentan lo previsto en los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, del análisis que realice esta H. Sala, a las disposiciones invocadas por la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria observará que los visitadores de manera ilegal requirieron al compareciente mediante acta de visita de fecha 29 de marzo de 2023, documentación que únicamente **SE PRESENTA Y ES CONTROLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, ciertamente no se encuentra asociada a la naturaleza de seguridad social.

Resulta válido sostener que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo fiscal autónomo, que para el desarrollo de sus actividades debe sujetarse al régimen establecido en la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para recaudar y administrar las contribuciones que tienen la naturaleza de **aportaciones de seguridad social** —distintas a los impuestos federales—. En su caso, para determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos, a través de las facultades previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Código Fiscal de la Federación.

Es verdad que el salario base de cotización se conforma con las prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, sin embargo, para que dicho instituto pueda determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, sólo puede exigir a los patrones aquellos elementos que la Ley del Seguro Social le obliga a registrar y a proporcionar, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, incluso los comprobantes de pago expedidos a estos últimos.

Pero, si no cuenta con elementos en su poder, está en posibilidad de ejercer las facultades de comprobación respectivas e incluso sustentar su determinación en hechos que conozca o consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, esto es, puede allegarse de esta información por conducto de las oficinas públicas;

lo que en sentido contrario y en estricto apego al principio de legalidad, excluye tácitamente la posibilidad para que sea de otra forma.

Lo anterior, encuentra apoyo en el artículo 252 de la Ley del Seguro Social, que en su parte conducente dispone que las autoridades federales y locales se encuentran obligadas a prestar el auxilio que el instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones, para lo cual tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal.

Es cierto que las facultades de las autoridades fiscales son semejantes, no así sus fines, ya que el Servicio de Administración Tributaria no podría fincar responsabilidad en materia de seguridad social, ni el instituto demandado en materia de impuestos federales; el punto común entre ellos versa en que ambos organismos comparten las facultades previstas en el Código Fiscal de la Federación, empero, tales atribuciones se deben ajustar a la finalidad y ámbito de competencia de cada organismo fiscalizador.

En el caso concreto, el requerimiento efectuado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con diversa documentación que de forma exclusiva se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria, derivado de las obligaciones fiscales que la moral actora guarda como sujeto directo y retenedor del impuesto sobre la renta, no se encuentra ajustado a las facultades conferidas a dicho instituto.

Pues si bien el mencionado organismo de seguridad social fue dotado para ejercer las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, no por ello, la potestad de requerir cierta documentación se torna ilimitada e irrestricta, ya que de estimarlo así, esa circunstancia no permitiría conocer hasta donde llegan las facultades de dicho organismo, con lo cual se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se establece un **procedimiento que se vuelve reglado** una vez que la autoridad decide conocer más a fondo la situación particular de un contribuyente frente al orden tributario respectivo; ello, porque aun cuando la facultad de las autoridades fiscales sugiera que el auxilio de otras autoridades para obtener información que obra en su poder, se trata de una facultad discrecional, lo cierto es que la discrecionalidad solo reside en el momento particular en que se elige o no si es necesario obtener dicha información y/o documentación, que le pertenece a otra autoridad.

Así, cuando la autoridad fiscalizadora considera que la información que obra en poder de otra autoridad puede serle útil para determinar la situación del particular frente



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

al orden tributario que le corresponde vigilar, es ahí donde la discrecionalidad cede paso a la facultad reglada.

Lo anterior, no implica que el organismo demandado no cuente con facultades para allegarse de información que posee otra autoridad, pues si la estima necesaria deberá obtenerla de conformidad con los mecanismos creados para tal efecto, a fin de respetar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, con independencia de que la persona moral actora haya proporcionado la información solicitada, que sólo se presenta ante otra autoridad; pues tal actuación se encuentra fuera de los márgenes legales previstos.

Por lo que al carecer de competencia material las autoridades demandadas, para requerir mediante acta de visita de fecha 29 de marzo de 2023, documentación de carácter fiscal, sin contar con facultades para ello, es evidente que esta Sala Juzgadora, está en condiciones de declarar la nulidad del acta parcial de fecha 29 de marzo de 2023 así como declarar la nulidad de la resolución controvertida, por tener como sustento la mencionada acta viciada de ilegalidad.

(....)”

La autoridad, en el oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la multa impugnada descrita en el Resultando 1º, inciso a).

Este Resolutor, considera **fundado** el concepto de anulación que se analiza, porque los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Al respecto, para cumplir la garantía formal y material de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y reitera el invocado precepto del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que en el acto administrativo concurren dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

A contrario sentido habrá infracción a esa garantía en el aspecto material, ante la indebida fundamentación y motivación, o en otras palabras cuando los hechos aducidos no encuadren en la hipótesis normativa, no se realicen, se aprecien en forma equivocada, o bien, cuando el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas, deje de aplicar las disposiciones debidas, o se invoquen preceptos inaplicables que por las características específicas del acto impiden su adecuación a la norma respectiva. Hipótesis, en la que se estará en presencia de una violación material o de fondo.

En el presente asunto, el Titular de la Subdelegación Puebla Sur, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió el oficio 22.91.05.100.100/05164/2023 de 22 de septiembre de 2023, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, por no exhibir la información y documentación que se le requirió mediante acta parcial 2 de 29 de marzo de 2023, con base en los fundamentos y motivos siguientes:

“(...)”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



GOBIERNO DE
MÉXICO



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal Puebla
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social
Puebla Sur
Oficio número 22.91.05.100.100/0516/2023
Número de crédito: 239104277

Folio firma digital: 652e0039-dded-40fd-a3b5-4f00a17dbac0

Asunto: Se determina Crédito fiscal.

Puebla, Puebla, a 22 de septiembre de 2023

C. Representante legal del
Patrón: INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V.
Domicilio fiscal: Tl Sur número 2508, C.P. 72420, colonia Chula Vista, Puebla,
Puebla
R.F.C.: IPSI30906GZ3



Previa lectura e identificación del visitado,
con su constancia de identificación, oficial y vigente,
recibe el original de este oficio con firma digital
del funcionario que lo expide, así como un ejemplar
de guía de orientación para el patron notificado
por crédito fiscal. 26-sep-23 a las 10:00 hrs

Fernando Cruz Lopez
empleado

Este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 10, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, párrafos penúltimo y último; 31, fracción IV, 90 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016; 30, fracción I, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 50 y 14, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 4, 5, 5 A, 6, 9, segundo párrafo, 11, 12, 13, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX, 15 A, 27, 38, 40, 70, 71, 72, 73, 105, 106, 107, 108, 146, 147, 148, 149, 167, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII, X, XI, XII, XV, XVIII, XIX y XXXVII, 251 A, 252, 270, 271, 287, 294, 295, 297, 304, 304 A, fracción IX, 304 B, fracción IV, de la Ley del Seguro Social; 1, 2, fracción III, 3, 4, y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; 2 y 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 10, 20, fracción II, 60, 10, 17-A, 26, 28, 30, 38, 42, primer párrafo, fracción III, 46, 46-A, 53, y 70, primero, segundo y tercer párrafos, 134, fracción I, primer párrafo, 135, 136 y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley del Seguro Social; 1, fracciones I y II, 33 y 34, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, fracciones VI y VII, 2, 127, 151, 183, 184, 186, 187, 188 y 189, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 1, 2 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 4, 8, último párrafo, 138, 139, 141, 144, primer párrafo, fracciones XII, XV, XVII, incisos f) y j), XIX y XXXVI y 155, primer párrafo, fracción XXI, párrafo primero, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión ordinaria celebrada el 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero del mismo año y vigente a partir del 12 de febrero de 2016, el punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2016 y publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2016, y vigente a partir del 02 de marzo del mismo año; y con relación a la visita domiciliar que se practica al patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES, S.A. DE C.V. citado al rubro, al amparo de la orden número 22222OCAD000022023, contenida en el oficio número 22.91.05.100.100/AUD.1/01501/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, expedido por el C. Marco Erick Montero Rodríguez, entonces Titular de la Subdelegación Puebla Sur Órgano de Operación

Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, misma que fue legalmente entregada al C. Agustín Pérez Coronado en su carácter de tercero y con cargo de empleado del patrón visitado, el día de 15 de marzo de 2023; previo citatorio según consta en el acta parcial de inicio correspondiente, levantada el 15 de marzo de 2023, a folios del 01110 al 01123; procede a determinar e imponer la sanción correspondiente a la infracción cometida por el patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V., a las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social como a continuación se indica:

CONSIDERANDO ÚNICO

La Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, en cumplimiento a la orden de visita domiciliar citada en el párrafo que antecede solicitó información y documentación, según consta asentado en **acta parcial** número 2, levantada con fecha 29 de marzo de 2023, a folios números 01505 al 01514, relativa al período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 que es sujeto de revisión, como a continuación se relaciona:

1. Catálogo de cuentas (archivo digital).
2. Balanzas mensuales de comprobación a tercer nivel (archivo digital).
3. Registros auxiliares a detalle de octubre a diciembre de 2019 así como el archivo digital por el ejercicio 2019.
4. Libro diario (archivo digital).
5. Relación de inventarios de activos fijos.
6. Pólizas de registro: de diario por el ejercicio 2019, de egresos de octubre a diciembre de 2019, con la documentación comprobatoria que las respalde (archivo digital y físico).
7. Comprobantes fiscales digitales electrónicos por los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2019 (Falta XML del ejercicio 2019).
8. Declaración anual del ejercicio 2019 y en su caso complementario del Impuestos Sobre la Renta.
9. Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) con sus anexos.
10. Contratos celebrados por la prestación de servicios a clientes.
11. Reglamento interno de trabajo.
12. Plan de previsión social.
13. Contrato ley o colectivo de trabajo.
14. Contratos Individuales de Trabajo.
15. Contratos de prestación de servicios profesionales.
16. Contratos celebrados (comedor, arrendamiento, o cualquier otro tipo de contrato Celebrado con tercero).
17. Expedientes personales de todos sus trabajadores y empleados.
18. Nóminas, quincenales, según corresponda a todos sus trabajadores (falta en específico archivo XML)
19. Control de asistencia de todo el personal que labora a su servicio.
20. Comprobantes fiscales digitales de nómina de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otras retribuciones a servicios personales, de todo el personal a su servicio (falta el archivo XML del ejercicio 2019).
21. Finiquitos con su respectivo soporte documental.
22. Comprobantes fiscales digitales de honorarios asimilados a sueldos y salarios (PDF y XML).
23. Liquidaciones mensuales y complementarias (SUA) de pago de cuotas obrero patronales; y comprobantes de pago de los meses de Febrero, Marzo y diciembre de 2019.
24. Liquidaciones bimestrales y complementarias (SUA) del pago de cuotas de seguros de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y comprobantes de pago de febrero y diciembre de 2019.

25. Respaldo SUA, y archivos SUA de pago.
26. Movimientos afiliatorios de alta, baja y modificaciones de salario, presentados al Instituto Mexicano del Seguro Social (Papel o en dispositivo magnético).
27. Incapacidades (riesgo de trabajo, enfermedad general, maternidad).
28. Comprobantes de domicilio de los demás centros de trabajo.
29. Instrumentos notariales mediante los cuales se hubieren otorgado poderes de Representación Legal.
30. Los avisos que a la fecha hayan sido presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes.
31. Aviso de inscripción ante el Instituto como patrón, y demás avisos que a la fecha haya presentado ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.
32. Identificación oficial con fotografía y firma del Representante legal.

Ahora bien, derivado de lo anterior y una vez que el patrón se le proporcionó el plazo de los seis días más en relación con el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para la exhibición de la información y documentación descrita anteriormente, el compareciente exhibe la siguiente información y documentación:

1. Registros Auxiliares a detalle de enero a septiembre de 2019 en físico.
2. Pólizas de registro: de ingresos por el ejercicio 2019 en físico y de egresos de enero a septiembre de 2019 en físico, con la documentación comprobatoria que las respalde.
3. Comprobantes fiscales digitales electrónicos por los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2019 en físico.
4. Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente.
5. Reporte de nóminas, quincenales por el ejercicio 2019 en físico.
6. Comprobantes fiscales digitales de nóminas de sueldos y salarios, de gratificaciones de prestaciones y otras retribuciones a servicios personales, de todo el personal a su servicio en PDF.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, a través de la solicitud precisada, se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de seis días, para proporcionar la información y documentación solicitada, sin que haya dado pleno cumplimiento al citado requerimiento, toda vez que según consta asentado en **acta parcial** de recepción de información y documentación levantada con fecha 29 de marzo de 2023 a folios números 01505 al 01514, el C. Armando Najera Astudillo, en su carácter de tercero, quien manifestó ser contador externo, del patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V., no presentó la información y documentación que a continuación se relaciona:

1. Catálogo de cuentas (archivo digital).
2. Balanzas mensuales de comprobación a tercer nivel (archivo digital).
3. Registros auxiliares a detalle de octubre a diciembre de 2019 así como el archivo digital por el ejercicio 2019.
4. Libro diario (archivo digital).
5. Relación de inventarios de activos fijos.
6. Pólizas de registro: de diario por el ejercicio 2019, de egresos de octubre a diciembre de 2019, con la documentación comprobatoria que las respalde (archivo digital y físico).
7. Comprobantes fiscales digitales electrónicos por los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2019 (Falta XML del ejercicio 2019).
8. Declaración anual del ejercicio 2019 y en su caso complementaria del Impuestos Sobre la Renta.
9. Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) con sus anexos.
10. Contratos celebrados por la prestación de servicios a clientes.
11. Reglamento interno de trabajo.
12. Plan de previsión social.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

13. Contrato ley o colectivo de trabajo.
14. Contratos Individual de Trabajo.
15. Contratos de prestación de servicios profesionales.
16. Contratos celebrados (comedor, arrendamiento, o cualquier otro tipo de contrato Celebrado con tercero).
17. Expedientes personales de todos sus trabajadores y empleados.
18. Nóminas, quincenales, según corresponda a todos sus trabajadores.(falta en específico archivo XML).
19. Control de asistencia de todo el personal que labora a su servicio.
20. Comprobantes fiscales digitales de nómina de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otras retribuciones a servicios personales, de todo el personal a su servicio (falta el archivo XML del ejercicio 2019).
21. Finiquitos con su respectivo soporte documental.
22. Comprobantes fiscales digitales de honorarios asimilados a sueldos y salarios (PDF y XML).
23. Liquidaciones mensuales y complementarias (SUA) de pago de cuotas obrero patronales; y comprobantes de pago de los meses de Febrero, Marzo y diciembre de 2019.
24. Liquidaciones bimestrales y complementarias (SUA) del pago de cuotas de seguros de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y comprobantes de pago de febrero y diciembre de 2019.
25. Respaldo SUA, y archivos SUA de pago.
26. Movimientos afiliatorios de alta, baja y modificaciones de salario, presentados al Instituto Mexicano del Seguro Social (Papel o en dispositivo magnético).
27. Incapacidades (riesgo de trabajo, enfermedad general, maternidad).
28. Comprobantes de domicilio de los demás centros de trabajo.
29. Instrumentos notariales mediante los cuales se hubieren otorgado poderes de Representación Legal.
30. Los avisos que a la fecha hayan sido presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes.
31. Aviso de inscripción ante el Instituto como patrón, y demás avisos que a la fecha haya presentado ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.
32. Identificación oficial con fotografía y firma del Representante legal.

No exhibió la información y documentación que fue solicitada, según consta asentado en el acta parcial número 2 de fecha 29 de marzo de 2023, levantada a folios números del 01505 al 01513.

Por lo anterior, se determina que el patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V., incumplió con la obligación prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, cometiendo la infracción prevista en el artículo 304-A, primer párrafo, fracción IX, de la Ley invocada, el cual establece que comete infracción a la Ley del Seguro Social el patrón no exhibió la información. Motivo por el cual, el citado patrón se hace acreedor a la imposición de una sanción equivalente a \$ 2,074.80 (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/00 M.N.), correspondiente a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304-B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; artículo 3, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 187, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

La sanción impuesta se determina considerando el valor de la UMA que se encuentre vigente, a la fecha de emisión de la misma, siendo esta de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/00 M.N.), conforme a lo establecido y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 2023 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que determinó su valor a partir del 01 de febrero de 2023.

CONDICIONES DE PAGO

El importe del crédito fiscal por concepto de multa determinado en la presente Resolución, deberá ser pagado en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V., dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 127 y 189, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, cuando la sanción que se determina en la presente Resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en los artículos 127 y 189, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 70, segundo párrafo, del referido Código.

Por otra parte, queda enterado que si efectúa el pago del crédito fiscal aquí determinado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la sanción impuesta en suma de \$ 414.96 (Cuatrocientos catorce pesos 96/00 M.N.), cuyo monto ya reducido asciende a la cantidad de \$ 1,659.84 (Un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 84/00 M.N.), sin necesidad de que se dicte nueva resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 189, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, derecho que se deberá hacer valer ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V..

Se hace del conocimiento al patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V. que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Resolución deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social la sanción determinada a su cargo en la presente Resolución, el cual tiene el carácter de crédito fiscal conforme a lo señalado por el artículo 287, de la Ley del Seguro Social. En caso contrario, su adeudo se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 291 de la

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; se hace de su conocimiento en su carácter de patrón, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, en términos del artículo 294, de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, podrá impugnarla mediante recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional competente del propio Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución, o bien en términos de lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, promover directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, competente, Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria, a través de la forma tradicional, o del Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos legales la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cantidad del asunto no exceda de quince veces el valor de la UMA vigente, elevado al año, al día 29 del mes agosto de 2023, equivalente a \$ 567,976.50, cantidad estimada a la fecha de emisión del presente oficio.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:



Primero.- Se impone al patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V., como medida de apremio, la sanción equivalente a \$ 2,074.80 (Dos Mil Setenta y Cuatro pesos 80/100 M.N.), correspondiente a 20 veces el valor de la UMA vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 304-B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016; 2, fracción III, y 3, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y 187 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y de acuerdo con los términos previstos en el considerando único de la presente Resolución.

Segundo.- Notifíquese personalmente el original de la presente Resolución al patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES S.A. DE C.V., conforme a lo señalado por el artículo 40, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, en relación a los artículos 134, fracción I, primer párrafo, 135, 136, y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Así lo resolvió y firma:

Atentamente

C. VLADIMIR RAMIREZ PERALTA
Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Puebla Sur
Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal Puebla

(...)"

La digitalización, pone de relieve que el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Subdelegación Estatal en Puebla Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, impuso a *****
**** ** ****, una multa en cantidad de \$*****, correspondiente a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al incumplir la obligación prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, por lo que cometió la infracción prevista en el artículo 304-A, primer párrafo, fracción X, del propio ordenamiento, el cual establece



**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



que comete infracción a la Ley del Seguro Social, el patrón que no exhibe la información.

Del contenido de la referida resolución, también se desprende que la misma tiene su origen en la visita domiciliaria practicada a la empresa actora al amparo de la orden 22222OCAD000022023, contenida en el oficio 22.91.05.100.100/AUD.1/01501/2023 de 13 de marzo de 2023, en la cual la autoridad requirió a la hoy actora *****
***** ***** **** ** ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la información, libros y registros que forman parte de su contabilidad — según se asentó expresamente en la hoja 3 de la resolución controvertida (foja 105 de autos)— y se señaló se hizo constar en el acta parcial 2 levantada el 29 de marzo de 2023, como se advierte de la reproducción que consta en las hojas 2 y 3 de la resolución en controversia (fojas 104 y 105 de autos).

Asimismo, en la resolución controvertida la autoridad demandada también precisó que el patrón *****

***** *****, incumplió el citado requerimiento, dado que según consta en el acta parcial de recepción de información y documentación de 29 de marzo de 2023, no presentó la documentación que se relacionó en las hojas 2, 3 y 4, del acto cuestionado (fojas 104 a 106 de autos); en virtud de lo cual, la autoridad concluyó que el contribuyente no exhibió la información por la cual determinó que el patrón hoy actor, incumplió la obligación prevista en el artículo 15, fracción IV de la Ley del Seguro Social, cometiendo la infracción prevista en el diverso 304-A, primer párrafo, fracción IX, del

mismo ordenamiento legal, por lo cual se hizo acreedor a la imposición de la multa cuestionada de conformidad con lo previsto en el numeral 304-B, fracción III de la Ley del Seguro Social.

En ese contexto, resulta oportuno precisar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151, fracciones XIV y XV, de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades **para recaudar y administrar** las contribuciones que de conformidad con lo previsto por el artículo 2, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tienen la **naturaleza de aportaciones de seguridad social** y, a fin de determinar y liquidar las cuotas correspondientes, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, puede ejercer las facultades previstas en la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables, entre las cuales se encuentra, el Código Fiscal de la Federación.

En congruencia con lo anterior, de lo previsto en los artículos 251, fracción XV y 252 de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la determinación de las obligaciones incumplidas podrá calcularse aplicando, en su caso, los datos con los cuales cuente o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, lo que significa que cuando no cuente con elementos en su poder para determinar la situación jurídica de un contribuyente, dicho organismo fiscalizador está en posibilidad de ejercer las facultades de comprobación respectivas e incluso, sustentar su determinación en hechos que conozca o consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por tanto, si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con facultades para allegarse de la información que obre en poder de otras autoridades fiscales, también lo es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

que tal atribución necesariamente debe relacionare con las facultades de comprobación que asisten a este organismo fiscal autónomo, esto es, las relativas a la determinación y liquidación de cuotas obrero patronales correspondientes a **aportaciones de seguridad social**.

Por ende, si en la especie, a través del requerimiento formulado al patrón ***** durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada y, cuyo incumplimiento dio origen a la sanción controvertida, la autoridad demandada solicitó la presentación de la información, libros y registros que forman parte de su contabilidad, tales como el catálogo de cuentas, balanzas mensuales de comprobación, registros auxiliares, libro diario, inventarios de activos fijos, pólizas de registro ingresos y egresos, documentación comprobatoria, comprobantes fiscales digitales, declaración anual del ejercicio 2019, complementarias, y declaración informativa de operaciones con terceros, es evidente que **tal requerimiento no se encuentra ajustado a las facultades conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En apoyo a lo expuesto se cita la tesis **VII-CASR-CEI-26⁶**, emitida por las Salas Regionales de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN

⁶ Tesis. **VIII-CASR-CEI-26**. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 297

ARCHIVOS DE OTRAS AUTORIDADES.-El Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo cuenta con facultades para recaudar y administrar las contribuciones que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social -distintas a los impuestos federales-. Bajo esas condiciones, para determinar y liquidar las cuotas correspondientes puede ejercer las facultades previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Código Fiscal de la Federación y, en congruencia con ello, la exégesis de los artículos 251, fracciones XV y XVII y 252 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, propone que la determinación de las obligaciones incumplidas podrá revelarse aplicando en su caso, los datos con los que cuente o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, lo que significa que cuando no cuente con elementos en su poder para determinar la situación jurídica de un contribuyente, dicho organismo fiscalizador está en posibilidad de ejercer las facultades de comprobación respectivas e incluso, sustentar su determinación en hechos que conozca o consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Justamente, tal distinción entre los múltiples ámbitos competenciales que guardan entre sí una autoridad en relación a otra, deja en evidencia que el Instituto sí cuenta con la facultad de allegarse de información que obre en poder de otras autoridades fiscales, pero que de ser ejercida, necesariamente debe observarse la forma prevista por el órgano legislativo, esto es, por conducto de las oficinas públicas, lo que en sentido contrario y en estricto apego al principio de legalidad, excluye tácitamente la posibilidad para que sea de otra forma. Sobre esa dimensión jurídica, se tiene que para obtener información y/o documentación en poder de otra autoridad fiscalizadora, dicha facultad se debe ejercer dentro del marco jurídico que el propio legislador estableció, es decir, solicitando el auxilio a las autoridades federales y/o locales. Por consiguiente, se concluye que el requerimiento de documentación que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en poder otras autoridades fiscales, directamente al contribuyente -con independencia de que sea dentro de una visita domiciliaria o revisión de gabinete-, como podrían ser, entre otras, las declaraciones anuales, normales, complementarias e informativas presentadas para efectos del impuesto sobre la renta, con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra ajustado a las facultades conferidas al citado Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2359/15-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



Serrano.

Acorde a las conclusiones expuestas es dable concluir que el oficio 22.91.05.100.100/05164/2023 de 22 de septiembre de 2023, emitido por el Titular de la Subdelegación Puebla Sur, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual le impuso a la hoy actora una multa en cantidad de \$*****, por no exhibir la información y documentación que se le requirió mediante acta parcial 2 de 29 de marzo de 2023, se sustentó en un requerimiento de información y documentación ilegal, razón por la cual se actualiza en la especie la hipótesis prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente se declare su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del mencionado ordenamiento legal.

Idénticos, razonamientos sostuvo la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Oriente, en sentencia de 02 de febrero de 2024, que resolvió el diverso juicio de nulidad 1653/23-12-01-4-ST.

B. En el presente apartado se analizan los conceptos de impugnación **SEGUNDO**, del escrito de demanda y **SEGUNDO** del escrito de ampliación, en los que la actora controvierte la legalidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º, inciso b), de este fallo, esencialmente en los siguientes términos:

a) Negó lisa y llanamente conocer los antecedentes y precedentes en que se sustentó la autoridad para imponer la multa impugnada CE-23/03-90546 de 20 de abril de 2023, así como que los mismos hayan sido notificados (f. 20 de autos).

b) Expone que ante la negativa de conocer los hechos que sustentan la multa impugnada, la autoridad debió cumplir con su carga probatoria mediante la exhibición de los documentos que acrediten la existencia de los hechos que sirvieron de motivación, con la finalidad de otorgar a la actora la oportunidad de demostrar la ilegalidad de esos actos o aún la falta de autenticidad de esos elementos probatorios y al no hacerlo el acto administrativo carece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal.

Continúa manifestando que emitió la resolución de rectificación de prima de riesgos de trabajo (antecedente de la multa impugnada) porque no se consideró el riesgo de trabajo de *****; sin embargo, fue omisa en acreditar el supuesto riesgo de trabajo a que hace alusión, es decir, que no exhibió el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen de alta por riesgo de trabajo ST-2, entre otros.

La autoridad, en el oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la multa impugnada descrita en el Resultando 1º, inciso b).

Este Resolutor, considera **fundado** el concepto de anulación que se analiza, porque los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, disponen:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Al respecto, para cumplir la garantía formal y material de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y reitera el invocado precepto del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que en el acto administrativo concurren dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

A contrario sentido habrá infracción a esa garantía en el aspecto material, ante la indebida fundamentación y motivación, o en otras palabras cuando los hechos aducidos no encuadren en la hipótesis normativa, no se realicen, se aprecien en forma equivocada, o bien, cuando el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas, deje de aplicar las disposiciones debidas, o se invoquen preceptos inaplicables que por las características específicas del acto impiden su adecuación a la norma respectiva. Hipótesis, en la que se estará en presencia de una violación material o de fondo.

En otro sentido, los artículos 74 de la Ley del Seguro Social, 32 y 33, fracción I del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,

Recaudación y Fiscalización, aplicables, que sustenta la resolución impugnada establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

III. La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

IV. Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

VI. El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;

VII. En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.

Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.

Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad, y

VIII. Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

"Artículo 33. El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:

I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

(...)"

- Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



en la Ley y en el Reglamento en consulta.

- El valor obtenido deberá expresarse en por ciento **y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión**. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

- En caso de que sean diferentes **procederá la nueva** prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto **a la prima del año inmediato anterior** con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

- La prima obtenida de conformidad con las normas anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

- Los patrones deben presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas.

- El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

- Además, determinarán con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, se cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

- Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

- El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, **debiendo ser notificada al patrón.**

- El instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, **que se notificará a éste o a su representante legal** cuando —entre otros— la prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto al Reglamento.

En otro sentido, la Norma que establece las disposiciones para la dictaminación y prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, en las partes que nos interesan dispone lo siguiente:

**NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA
DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES
Y ENFERMEDADES DE TRABAJO**

“6 Definiciones

(...)

6.24 ST-2: Dictamen de alta por riesgo de trabajo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

6.25 ST-3: Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo.

6.26 ST-7: Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo.

6.27 ST-9: Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo.

(...)

8 Disposiciones

8.1 Generales

(...)

8.1.2 El médico tratante de cualquiera de los tres niveles de atención que proporcione la primera atención médica al asegurado en los casos de probable accidente trabajo, deberá llenar y enviar a través del Director de la Unidad Médica, un tanto del "Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7" al servicio de Salud en el Trabajo que por adscripción le corresponde al asegurado.

8.1.3 El médico del servicio de Salud en el Trabajo ubicado en Unidades médicas de primer y segundo nivel de atención, deberá realizar la calificación de los probables accidentes y enfermedades de trabajo, así como elaborar los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (ST-3) de los asegurados en el régimen obligatorio, de acuerdo a la facultad exclusiva fundamentada en el Capítulo 11, artículo 25 del RPM.

(...)

8.1.8 El médico del servicio de Salud en el Trabajo, enviará a los patrones un tanto de los dictámenes de casos calificados como "Sí de Trabajo", así como de los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo por conducto de los trabajadores o de sus familiares de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 del RPM, además le enviará un tanto de la ST-7, ST-8 o ST-3 por correo certificado.

(...)

8.2 Para la calificación de probable accidente de trabajo.

(...)

8.2.6 El médico del servicio de Salud en el Trabajo emitirá en todos los casos, preferentemente en presencia del asegurado, el dictamen de calificación de los probables accidentes de trabajo, aún en aquellos casos en los que el patrón no proporcionó la información complementaria solicitada después de 24 horas de tener conocimiento del aviso por correo certificado (Artículo 22 del RPM), siempre que se cuente con la firma del asegurado, familiar, representante o testigo de la versión del accidente en el anverso o página uno del formato ST-7.

8.2.7 El médico tratante deberá expedir el "Dictamen de alta por riesgo de trabajo" (ST-2) al asegurado para la reanudación de sus labores, cuando determine que clínicamente y a su criterio ya no amerite la prescripción de días de incapacidad temporal para el trabajo.

(...)

8.3 Para la calificación de probable enfermedad de trabajo

(...)

8.3.6 El médico del servicio de Salud en el Trabajo emitirá en todos los casos, preferentemente en presencia del asegurado, el dictamen de calificación de las probables enfermedades de trabajo, aún en aquellos casos en los que el patrón no llenó el apartado de datos complementarios para la calificación de la probable enfermedad de trabajo en el reverso o página dos del "Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo", ST-9 y/o no lo remitió al servicio de Salud en el Trabajo a las 24 horas posteriores de tener conocimiento del aviso por correo certificado.

8.3.7 El médico Tratante deberá expedir el "Dictamen de alta por riesgo de trabajo" (ST-2) al asegurado para la reanudación de sus labores cuando determine que clínicamente y a su criterio ya no amerite la prescripción de días de incapacidad temporal para el trabajo. (...)”

De las normas transcritas se advierte lo siguiente:

- El personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, realizará la calificación de los riesgos de trabajo, para lo cual llenará el formato ST-7, denominado “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo” o el formato ST-9 “Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo”, según se trate de un accidente o de una enfermedad de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



trabajo; asimismo, y de ser el caso, emitirá el "Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo", contenido en el formato ST-3.

- Además, se dispone que, llegado el momento y de no ameritarse más días de incapacidad temporal para el trabajo, el médico tratante deberá expedir el formato ST-2, "Dictamen de alta por riesgo de trabajo", al trabajador para que éste reanude sus labores.

Por último, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De los preceptos transcritos se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos en que se motivan esas resoluciones, dichas autoridades, en los términos de esos numerales y del diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; en vía de

excepción, se encuentran obligadas a probar la existencia de esos hechos.

En el presente asunto, el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, emitió el oficio CE-23-03-90546 de 20 de abril de 2023, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, por presentar datos incompletos en la revisión anual obligatoria de la siniestralidad y determinación de la primera de seguro de riesgos de trabajo [Resolución impugnada descrita en el Resultando 1º, inciso b)], que en lo conducente dice:

“(…)



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Folio de la firma digital: d5d81cf4-7621-48ee-b2b6-0447c7628f27

NÚMERO DE FOLIO

CE- 23/03-90546

Hoja 1 de 4

PUEBLA, PUE., a 20 de abril de 2023.

Multa derivada de la Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo

*Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada 22 ESTATAL PUEBLA		*Número de Crédito: 238050614
*Subdelegación: 22 PUEBLA SUR		*Periodo: 3
*Clave de municipio: Y46	*Sector de notificación: 08	*Tipo de documento: 89

(*) Para uso exclusivo y control interno del Instituto Mexicano del Seguro Social

Nombre, Denominación o Razón Social: INTEGRITY PROTECTION SERVICES SA DE CV		
Domicilio: 11 SUR 2504 I-1 CHULA VISTA		
Municipio o Demarcación Territorial: PUEBLA PUEBLA		
Actividad o giro: SERVICIOS DE GUARDIA Y CUSTODIA Y SEGUR		
RFC: IPSI30906GZ3		
Registro(s) Patronal(es): Y4629036106		
Clase: III	Fracción: 844	Prima: 00.55491 %

Este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL PUEBLA del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 10, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 31, fracción IV, 90 y 123, Apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, primer párrafo, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50, 14, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Federal de las Entidades Federativas; 1, 3, 4, 5, 5 A, primer párrafo, fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVIII, 6, primer párrafo, fracción I, 7, 9, 11, primer párrafo, fracción I, 12, primer párrafo, fracción I, 15, primer párrafo, fracciones I, II, IV y VIII, 41, 42, 43, 71, 72, último párrafo, 73, 74, primer párrafo, y 251, primer párrafo, fracciones I, XII, XIV, XV, XVI y XXXVII, 251 A, 270, 271, 287, 304 A, primer párrafo, fracción XV, y 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social; 10, 13, 19, 38, del Código Fiscal de la Federación; 1, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, primer párrafo, fracciones IV y VI, 2, primer párrafo, fracción VII, 32, primer párrafo, fracciones I a la VI, 33, primer párrafo, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38, 184, 187 y 189, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 1, 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), 139, 141, 144, primer párrafo, fracciones XV, XVII, incisos b), y j), XX y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción XXI primero y segundo párrafos, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ aprobado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el 27 de enero de 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, modificado mediante Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de marzo de 2016, y el Acuerdo número 482/2006 aprobado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2007.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



RESULTANDO

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Seguro Social, las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, por el periodo y dentro de los plazos establecidos en el artículo 32, fracciones I, II, III, V y VI respectivamente, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para determinar si permanecen en la misma prima, disminuye o aumenta, en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que establece la fracción I del multicitado artículo 32, es decir, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Asimismo, dichas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente, por lo que, la siniestralidad se obtiene y se fija conforme a lo dispuesto en los artículos 72, de la Ley del Seguro Social; 32, primer párrafo, fracciones I, II, III, V y VI y 34 al 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Segundo.- Que la fracción V del artículo 32, del Reglamento referido en el resultando anterior, establece que los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos, o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas, además señala que determinarán su prima con base en los datos proporcionados al Instituto y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo. Por último, dispone que

se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

Tercero.- Que con fundamento en los artículos 251, fracciones XV y XVI de la Ley del Seguro Social, 33, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 144, fracciones XVII, incisos b), y f), XX y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 16 de A B R I L de 2023, se emitió resolución con folio 23/03-90546, a cargo del patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES SA DE CV, a través de la cual, este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL PUEBLA del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, rectificó la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo manifestada por el patrón en comentario, en la que constan los casos de riesgos de trabajo terminados que el patrón omitió declarar y con lo que se evidencia que presentó la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo con datos incompletos; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES SA DE CV, presentó la Determinación Anual de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad, correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, con datos falsos o incompletos, según consta en la motivación y relación de riesgos de trabajo expuesta en la resolución con folio 23/03-90546, referida en los resultados de la presente resolución, misma que contiene las diferencias identificadas por esta autoridad, con lo cual incumplió con la obligación que le imponen los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32, primer párrafo, fracciones I, V y VI del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley del Seguro Social.

"Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia."

Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

"Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a la establecida en el artículo 72 de la Ley;

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recóida con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

VI. El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, dependiendo de la diligencia del patrón."

En ese sentido, el patrón con dicha conducta, cometió la infracción establecida en el artículo 304 A, primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, consistente en presentar con datos incompletos la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, pues este Instituto, como ya se indicó, identificó omisiones en la siniestralidad declarada por el patrón en comentario. Para mayor referencia, se transcribe el contenido del artículo antes citado:

"Artículo 304 A.- Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón a sujeta obligada que se enumeran a continuación:

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

En virtud de lo anteriormente señalado, el patrón se hizo acreedor a la sanción establecida en el artículo 304 B, primer párrafo, fracción III de la Ley del Seguro Social, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientos diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

Por lo antes expuesto, este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL PUEBLA del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo:

RESUELVE

Primero.- Con fundamento en los artículos 251, primer párrafo, fracciones XIV y XV, 287, 304 A, primer párrafo, fracción XV y 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social; 144, fracciones XV y XVII, inciso j), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 184, 187 y 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se impone al patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES SA DE CV, la multa mínima establecida en el artículo 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en cantidad de \$ 2,074.80 (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente al valor de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, la cual deberá enterar en la Subdelegación correspondiente a la circunscripción territorial donde se encuentre ubicado su domicilio, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente cédula de liquidación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento antes invocado.

La cantidad anterior se obtuvo de multiplicar por veinte el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de \$103.74, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero 2023 y vigente a partir del 1 de febrero del 2023, como se observa en el procedimiento que secribe a continuación:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Por	Importe señalado en el art. 304-B, primer párrafo, fracción III de la Ley del Seguro Social *	Igual a	Monto multa
\$ 103.74	X	20	=	\$ 2,074.80

* La referencia que hace la fracción III, del artículo 304 B de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

Segundo.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. En caso de efectuar el pago dentro de dicho plazo, el importe de la multa se reducirá en un veinte por ciento de su monto (20%), de conformidad con lo establecido en el artículo 189, primero y segundo párrafos, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Tercero.- De no efectuar el pago de la multa determinada mediante la presente resolución, dentro del plazo de quince días hábiles a que effieren los artículos 127 y 189, segundo y último párrafos, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, deberá cubrir la actualización correspondiente, en términos de los artículos 17-A, 10 y 21, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo y 271, de la Ley del Seguro Social. Por otra parte, se hace de su conocimiento que, de no ser cubierta la multa lebidamente actualizada, le será exigido el pago de dicho crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, primer párrafo, fracciones XXV y XXXVII y 291 de la Ley del Seguro Social y el Título V, ección III, Capítulo III del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 304 D de la Ley del Seguro Social, 190, 191 y 193 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, podrá presentar escrito ante este titstituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la multa impuesta, solicitando se ejo sin efectos la multa impuesta por no haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 304 A, fracción XV, de la Ley del Seguro al, siempre y cuando no haya interpuesto medio de defensa.

Quinto.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente, son procedentes los medios de eñsa que a continuación se señalan, en contra de la presente resolución:

El Recurso de Inconformidad, el cual deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en los rtículos 294 de la Ley del Seguro Social y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

El Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A al 58-S y 58-2 al 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano jurisdiccional, en relación con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Sexto.- Notifíquese personalmente el original de la presente resolución al patrón INTEGRITY PROTECTION SERVICES SA DE CV, conforme a lo señalado por los artículos 9, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social; 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL PUEBLA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo.

Atentamente,
Seguridad y Solidaridad Social

MARIA AURORA TREVIÑO GARCÍA,
Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL PUEBLA.

(...)"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



Como se observa, el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, emitió el oficio CE-23-03-90546 de 20 de abril de 2023, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, porque la hoy actora presentó la determinación anual de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, derivada de la revisión anual de la siniestralidad, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, con datos falsos e incompletos, según consta en la motivación y relación de riesgos de trabajo expuesta en la resolución CE-23/03-90546.

Sobre el particular, la actora **negó lisa y llanamente que se le hayan notificado** los antecedentes y precedentes en que se sustentó la autoridad para imponer la multa impugnada CE-23/03-90546 de 20 de abril de 2023; es decir, los relativos al supuesto riesgo de trabajo de *****
*****, señalados en la diversa resolución CE-23/03-90546, como el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen de alta por riesgo de trabajo ST-2, entre otros; de ahí que conforme a los invocados preceptos correspondió a la autoridad demandada desvirtuar la negativa de la actora y aportar los elementos de convicción que justificaran la existencia de los hechos que sustentan la multa impugnada; lo que no ocurrió en la especie

Lo anterior pone de relieve que en el presente asunto se configura la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la multa impugnada porque el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en

Puebla, al contestar la demanda, omitió adjuntar los antecedentes relativos al supuesto riesgo de trabajo de *****
***** *****

señalados en la diversa resolución CE-23/03-90546, como el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen de alta por riesgo de trabajo ST-2, entre otros.

Robustece la conclusión alcanzada que conforme a los invocados preceptos correspondió a la autoridad demandada desvirtuar la anterior negativa y aportar los elementos de convicción que justificaran la existencia de los hechos que sustentan el acto impugnado. Lo que no ocurrió en la especie.

Dicho en otro sentido, las documentales exhibidas por la demandada **no demuestran la existencia de la infracción imputada**; sin que sea óbice mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Consecuentemente, ante la negativa de la actora respecto de la existencia de los **antecedentes** relativos al supuesto riesgo de trabajo de *****
*****, señalados en la diversa resolución CE-23/03-90546, como el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen de alta por riesgo de trabajo ST-2, entre otros; la autoridad al contestar la demanda, debió exhibirlos, en original o en copia certificada para que la actora conociera los términos en que fue emitido, con el fin de impugnarlo si no estaba conforme; sin embargo —se insiste—, la autoridad incumplió esa carga probatoria y, en esa medida la multa impugnada infringe los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al carecer de los requisitos de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



motivación y fundamentación, en su aspecto material.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA.- (7) A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

“(...)”

Asimismo, tiene aplicación por ilustrativa, la Jurisprudencia **2a./J. 209/2007** (8), bajo el rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda,

⁷ **Jurisprudencia. S.J.F.**, y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, t. XXV, p. 170

⁸ **Jurisprudencia 2a. /J. 209/2007.** S.J.F., y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p.203.

señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

$$(\dots)''$$

No es óbice a la conclusión alcanzada que la autoridad demandada exhibió la Resolución de Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo CE-23/03-90546 de 18 de abril de 2023; sin embargo, omitió adjuntar los **antecedentes** relativos al supuesto riesgo de trabajo de *****

*****, como el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen de alta por riesgo de trabajo ST-2, entre otros; por lo que, la misma resulta insuficiente para desvirtuar la negativa realizada por la actora.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del oficio **CE-23-03-90546 de 20 de abril de 2023**, emitido por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$*********, por presentar datos incompletos en la revisión anual obligatoria de la siniestralidad y determinación de la primera de seguro de riesgos de trabajo, según lo disponen los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la autoridad apreció los hechos de manera equivocada.

En apoyo a las conclusiones alcanzadas se citan las tesis **I.9o.A.132 A⁹** y **III-PSR-IX-5¹⁰**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas Regionales de este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.

Cuando en uso de la facultad prevista en el artículo 251, fracción XVI, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social determina que existen diferencias respecto a los datos manifestados por el empleador en cuanto a la revisión anual de su siniestralidad y rectifica la prima en el seguro de riesgos de trabajo, en términos del artículo 74 de dicha ley, **ante la negativa lisa y llana del particular sobre aquéllas, corresponde al mencionado organismo acreditarlas en el juicio contencioso administrativo federal**, independientemente de la obligación que tiene el referido empleador de llevar un registro de la documentación que soporte su siniestralidad laboral, ya que, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento

⁹ Tesis: **I.9o.A.132 A**. S.J.F., y su Gaceta, Novena Época. t. XXXIII, marzo de 2011. p. 2400.

¹⁰ Tesis: **III-PSR-IX-5**. R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 4. Abril 1988. p. 34
Fe de Erratas R.T.F.F. No. 5. Mayo 1988. p. 164

Contencioso Administrativo, por ser el aludido instituto el que afirma, le corresponde acreditar los hechos positivos que le sirvieron de sustento para justificar la rectificación de la indicada prima.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(...)”

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PROBAR QUE EFECTIVAMENTE OCURRIERON LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SEÑALA EN EL OFICIO POR EL QUE AUMENTA EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA DE UNA EMPRESA.- Si desde el recurso de inconformidad, la empresa niega lisa y llanamente que hayan ocurrido los accidentes del trabajo que la autoridad consigna en el oficio por el que le aumenta el grado de riesgo y prima de dicha empresa, **corresponde a la autoridad demostrar con pruebas fehacientes y conducentes tal hecho, pues de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, ante la negativa lisa y llana de los hechos por parte del particular corresponde a la autoridad probarlos**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.(14)

(...)”

C. Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; **por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**¹¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE

¹¹ **Jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.)**, Gaceta del S.J.F., Libro 36, Noviembre de 2016, t. II, Décima Época, p. 1482.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST



ACTORA: *****

LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, **cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido**, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

(...)”

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La **actora** probó su pretensión.

II. En términos de los Considerando CUARTO, apartado A, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, inciso a) del presente fallo.

III. En términos de los Considerando CUARTO, apartado B, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, inciso b) del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CARLOS CAMARGO CORREA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional de Oriente y Auxiliar, quien actúa por Ministerio de Ley, en suplencia del Magistrado (a) Titular, por lo que adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, hasta que la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal emita Acuerdo en contrario, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/25/2022**, dictado en sesión de 07 de julio de 2022 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 siguiente; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

LIC. CARLOS CAMARGO CORREA.

Maestro Hernando Baltazar Juárez.
Secretario de Acuerdos.

Mtro. HBJ



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2236/23-12-03-2-ST

ACTORA: *****



“El 01 de agosto de 2024, el licenciado Hernando Baltazar Juárez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, nombre de la representante legal y montos. Conste.”